



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 26 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas tiene el honor de presentar la siguiente información.

Suecia y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra Libia por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) mediante la adopción de las siguientes acciones comunes¹:

- Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia², modificada por la Decisión 2011/178/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2011³ y la Decisión 2011/332/PESC del Consejo, de 7 de junio de 2011⁴

La Decisión del Consejo afirma el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011), y sienta las bases para las medidas complementarias específicas de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial las siguientes:

- a) Prohibición de exportar equipos que puedan utilizarse para la represión interna
- b) Designaciones hechas independientemente por el Consejo de la Unión Europea, con arreglo a la prohibición de expedir visados y la congelación de activos, de personas y entidades implicadas en la perpetración de graves violaciones

¹ Todas las acciones comunes se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea, que puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es> (ediciones publicadas) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es (en forma de búsquedas).

² Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 58, 3 de marzo de 2011.

³ *Ibid.*, núm. L 78, 24 de marzo de 2011.

⁴ *Ibid.*, núm. L 149, 8 de junio de 2011.



de los derechos humanos en Libia, en particular, mediante su implicación en ataques, en violación del derecho internacional, contra la población e instalaciones civiles.

- Reglamento (UE) núm. 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia⁵ modificado por el Reglamento (UE) núm. 296/2011 del Consejo, de 25 de marzo de 2011⁶, y el Reglamento (UE) núm. 572/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011⁷

El Consejo ha adoptado un Reglamento del Consejo a fin de aplicar las medidas previstas en la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, que entran en el ámbito de competencia de la Unión.

- Decisiones de Ejecución del Consejo por las que se aplica la Decisión 2011/137/PESC y Reglamentos de Ejecución del Consejo por los que se aplica el Reglamento (UE) núm. 204/2011 del Consejo

El Consejo adoptó varias Decisiones⁸ y Reglamentos⁹ de Ejecución para incluir personas y entidades adicionales en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas autónomas de la Unión Europea.

- Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones ulteriores)¹⁰

Este Reglamento exige (entre otras obligaciones) a los nacionales de Libia estar en posesión de un visado para entrar a la Unión Europea.

En cuanto a las restricciones de admisión (prohibición de visados), la legislación general sobre extranjeros de Suecia, juntamente con la Decisión 2011/137/PESC del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 539/2001, constituyen el fundamento para la denegación de admisión y de solicitudes de visado.

La aplicación del embargo de armamentos (suministro, venta y transferencia a Libia) se lleva a cabo mediante la legislación general de Suecia sobre exportación de armamentos (Ley sobre equipo militar 1992:1300).

⁵ *Ibid.*, núm. L 58, 3 de marzo de 2011.

⁶ *Ibid.*, núm. L 80, 26 de marzo de 2011.

⁷ *Ibid.*, núm. L 159, 17 de junio de 2011.

⁸ Decisión 2011/156/PESC del Consejo, de 10 de marzo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 64, 11 de marzo de 2011; Decisión 2011/175/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 76, 22 de marzo de 2011; Decisión 2011/236/PESC del Consejo, de 12 de abril de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 100, 14 de abril de 2011; Decisión 2011/300/PESC del Consejo, de 23 de mayo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 136, 24 de mayo de 2011; Decisión 2011/345/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 159, 17 de junio de 2011.

⁹ Reglamento (UE) núm. 233/2011 del Consejo, de 10 de marzo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 64, 11 de marzo de 2011; Reglamento (UE) núm. 272/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 76, 22 de marzo de 2011; Reglamento (UE) núm. 288/2011 del Consejo, de 23 de marzo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 78, 24 de marzo de 2011; Reglamento (UE) núm. 360/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 100, 14 de abril de 2011; Reglamento (UE) núm. 502/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 136, 24 de mayo de 2011; Reglamento (UE) núm. 573/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011, Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 159, 17 de junio de 2011.

¹⁰ Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 81, 21 de marzo de 2001.

La prohibición de suministro de armas a Libia se hará efectiva a través de una ordenanza nacional que deberá aprobarse de acuerdo con el Parlamento.

Los anteriores Reglamentos del Consejo son vinculantes en todos sus elementos y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea¹¹. El Reglamento (UE) núm. 204/2011 exige a los Estados miembros que determinen las sanciones aplicables por las infracciones de sus disposiciones. Las sanciones que aplica Suecia por incumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos del Consejo relativos a sanciones económicas o en ordenanzas nacionales basadas en las sanciones previstas por las Naciones Unidas o en los mencionados Reglamentos del Consejo relativos a sanciones económicas se establecen en la Ley (1996:95) de sanciones internacionales. También puede aplicarse la Ley (2000:1225) de penas por contrabando.

¹¹ El Reglamento (CE) núm. 539/2001 no es de aplicación ni en Irlanda ni en el Reino Unido.